



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2025-AW-09

FECHA FIJACIÓN: 18 de noviembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 de noviembre de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER-PONERSE	PLAZO
2	KEK-08121	YOJAN LOGAN CUELLO RO-YETH	VSC 000791	09/07/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-08121"	ANM	SI	ANM	10 DIAS


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 15-10-2025 07:59 AM

Señor:

YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH

Dirección: Calle 29 # 5ª -44, Valledupar

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20259060463441 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN VSC 000791 DE 9 DE JULIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-08121"** proferida dentro del expediente **KEK-08121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Doce (12) folios. Resolución VSC 000791 de 9 de julio de 2025

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".



Radicado: 20259060465721
Agencia Nacional de Minería

Fecha de elaboración: 14-10-2025 08:19 AM
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: KEK-08121

		Mensajería ☐	Paquete ☐											
Nº: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245				*130038937871*										
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR VALLEDUPAR CRA 19 13 45 PISO 2 EDIFICIO PLAZA SAN LUIS		Fecha de Imp: 17-10-2025 Fecha Admisión: 17 10 2025	Peso: 1	Agencia Nacional de Minería NIT: 900.500.018-2										
C.C. o Nit: 900500018 Origen: VALLEDUPAR CESAR		Valor del Servicio:	Unidades:											
Destinatario: YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH CLL 29 5 A 44 Tel. VALLEDUPAR - CESAR		Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibí Conforme: 05 NOV 2025 Sofia Milian											
Referencia: 20259060465721		Valor Recaudado:	Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA PAR VALLEDUPAR C.C. o Nit: Carrera 19 n°13-45 Cc Plaza San Luis											
Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega:		Fecha: 05 NOV 2025										
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		<table border="1"><tr><td rowspan="2">Inciden</td><td>Entrega</td><td>No Existe</td><td>De. incompleta</td><td rowspan="2">Tratado</td></tr><tr><td>Des. Document.</td><td>Rechazado</td><td>No Resde</td><td>Otros</td></tr></table>		Inciden	Entrega	No Existe	De. incompleta	Tratado	Des. Document.	Rechazado	No Resde	Otros		
Inciden	Entrega	No Existe	De. incompleta		Tratado									
	Des. Document.	Rechazado	No Resde	Otros										


Agencia
Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

05 NOV 2025

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR VALLEDUPAR
Carrera 19 n°13-45 Cc Plaza San Luis

Devolución

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DE 2025

(9 de Julio de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
KEK-08121"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR representado en este acto por el Gobernador del Departamento Dr. CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO y el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, suscribieron el Contrato de Concesión No. KEK-08121, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 774 Hectáreas (Has) con 6.422 metros cuadrados (m2), ubicada en jurisdicción del Municipio de BOSCONIA, en el Departamento del CESAR, por un término de vigencia de VEINTE (20) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y catorce (14) años para la etapa de Explotación; contados a partir del día 15 de noviembre 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico No. 055-2012 del 9 de mayo de 2012, proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento del Cesar, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con una producción anual estimada en el 2012 de 25.000 m3 de caliza y 25.000 m3 de recebo, incrementándose anualmente hasta alcanzar 100.000 m3 para los dos minerales en el cuarto año de explotación.

Mediante Auto PARV No. 0906 del 30 de diciembre del 2013, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del contrato de concesión No. KEK-08121, de conformidad a lo expuesto en el concepto técnico PARV No. 0763 del 20 de noviembre del 2013, correspondiente a la producción anual proyectada: año 1: 25.000 m3 de recebo y 65.000 Ton de caliza; año 2: 50.000 m3 de recebo y 130.000 Ton de caliza; año 3: 75.000 m3 de recebo y 195.000 Ton de caliza; año 4: 100.000 m3 de recebo y 260.000 Ton de caliza.

Mediante Resolución GSC No. 000092 del 22 de noviembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de mayo de 2017, esta autoridad minera resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder las solicitudes de suspensión de obligaciones, por periodos de un (1) año cada una, de la siguiente manera:

*Primer periodo: Desde 4 de octubre de 2013 hasta el 3 de octubre de 2014.
Segundo periodo: Desde 4 de octubre de 2014 hasta el 3 de octubre de 2015.
Tercer periodo: Desde 4 de octubre de 2015 hasta el 3 de octubre de 2016.
Cuarto periodo: Desde 4 de octubre de 2016 hasta el 4 de octubre de 2017."*

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, se procedió a clasificar al Contrato de Concesión No. KEK-08121, en el rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000330 del 22 de mayo de 2018, se dispuso "CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones presentada por el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, titular del contrato de Concesión No. KEK-08121, por el término de Un (1) año, contado a partir del 05 de octubre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2018, salvo la obligación de mantener vigente la póliza minero - ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído". Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000250 del 05 de abril de 2019, se concedió prórroga de la suspensión de obligaciones, por el término de Un (1) año, contado a partir del 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2019.

Mediante Auto PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 055 de 01 de junio de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARV No.195 del 26 de mayo de 2021 se dispuso:

*De conformidad con el Concepto Técnico PARV-268 del 05 de agosto de 2020 y Concepto Técnico PARV195 del 26 de mayo de 2021, se tiene que el Señor YOHAN LOGAN CUELLO ROYETH, identificado con C.C. 12.646.658, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° KEK-08121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del **canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración**. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001*

Mediante Auto PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, notificado por Estado No. 031 de 05 de abril de 2022, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 091 del 15 de marzo de 2022, se requirió:

REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° KEK-08121 de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la constitución de **la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de construcción y montaje**, con vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante radicado No. 20231002721412 con fecha del 06 de noviembre de 2023, el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH en calidad de titular, allegó solicitud de suspensión de obligaciones y **renuncia** del título minero No. KEK-08121.

(...) • Actualmente el título minero KEK-08121, no posee la licencia ambiental, porque el proceso de consulta previa nunca avanzó, es pertinente dejar consignado y como es de conocimiento de la autoridad minera, los tiempos y el garante de dicho proceso es el Ministerio del Interior, con quien hasta la fecha no se pudo materializar nada, dejando solo pérdidas millonarias por falta de garantías de un proceso de carácter estatal. • Presenté la solicitud sobre la presencia de Comunidades: Indígenas, Negras o Mineras Indígenas y Mixtas y/o Territorios Indígenas. El día 20 de Febrero del 2.012 se emite la Certificación N° 231 del 20 de Febrero del 2012, por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en donde se manifiesta la presencia de Resguardos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI-MALAYO ARHUACO, ARHUACO D ELA SIERRA NEVADA, KANKUAMO Y BUSINCHAMA, de acuerdo al territorio Ancestral delimitado por la Resolución N° 837 del 04 de Enero de 1973 y denominado Línea Negra, en la zona de influencia directa para el proyecto "Contrato de Concesión Minera N° KEK-08121" a la cual interpuso el recursos con todos los argumentos legales para demostrar que el contrato no se superponía con la presencia de comunidades indígenas, sin embargo mediante Resolución N° 638 del 03 de Mayo del 2012, se confirma la Certificación 231 del 20 de Febrero del 2012, emitida por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por tanto radiqué la solicitud de inicio de consulta previa el día 18 de Julio del 2012 ante el Ministerio del Interior, mediante radicado Externo EXTMI12- 0023884. A la fecha se han adelantado tres (3) intentos de pre-consultas con las comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI-MALAYO ARHUACO, ARHUACO D ELA SIERRA NEVADA, KANKUAMO Y BUSINCHAMA, cuyo garante y convocante es el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin embargo, a la fecha ni siquiera este proceso se encuentra surtido, toda vez que las comunidades Indígenas aducen la carencia de un protocolo para abordar las líneas de acción de la consulta previa por estas y otras situaciones debidamente descritas en las reiteradas solicitudes, agradezco tengan a bien suspender las obligaciones del título minero y tramitar la renuncia, debido a que no puedo cancelar unas obligaciones económicas en un proyecto que aún no avizora voluntad de carácter positivo al desarrollo del mismo por parte de los grupos étnicos de la Sierra Nevada de Santa Marta y no se avanza diligentemente por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR y a su vez solicito la suspensión de las obligaciones del título minero, y se suspenda cualquier requerimiento que a la fecha este pendiente (Canon, FBM, actualización de Programa de Trabajos y Obras) y las obligaciones que se generen en el proceso de renuncia del título minero. (...)"

Mediante Auto PARV No. 592 de 28 de octubre de 2024, notificado por Estado No. 054 de 30 de octubre de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 406 del 17 de septiembre de 2024, se dispuso:

"INFORMAR al titular minero que no es viable dar trámite a su solicitud de renuncia presentada mediante radicado 20231002721412 con fecha del 06 de noviembre de 2023, toda vez que de lo evaluado mediante el concepto Técnico PARV N° 406 del 17 de septiembre de 2024, **se concluye que el título KEK-08121, no se encontraba al día al momento de la solicitud de la renuncia del título.** Por lo anterior en acto administrativo separado se rechazará de plano su solicitud de renuncia." Negrilla fuera del texto

Posteriormente, el componente técnico del Punto de atención Regional Valledupar, evaluó integralmente el Contrato de Concesión KEK-08121 y profirió el Concepto Técnico PARV N° 524 del 25 de noviembre de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, y que concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.6 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 116 de fecha 01 de abril de 2022 respecto a la presentación de la póliza minero ambiental vigente.

3.8 Pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de renuncia allegada mediante radicado No. 20231002721412 del 06 de noviembre de 2023.

3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. KEK-08121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

3.14 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. KEK-08121 causadas hasta la fecha de **solicitud de renuncia**, se indica que el titular **NO** se encuentra al día. (...)"

Mediante Resolución VSC No. 000761 del 28 de agosto de 2024, notificada por aviso el día 28 de octubre de 2024, se resolvió imponer multa al titular del Contrato de Concesión KEK-08121, debido a la omisión en presentar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO.

Mediante Resolución VSC No. 000580 del 24 de abril de 2025, ejecutoriada y en firme el día 30 de abril de 2025, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria PARV-2025-CE-078 de 6 de mayo de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000761 del 28 de agosto del 2024, mediante la cual se impuso una multa al contrato de concesión No KEK-08121, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Revisado el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental-SGD-, la plataforma ANNA-MINERIA, se evidencia que el titular minero no ha allegado documentación adicional del cumplimiento de sus obligaciones o de trámites del contrato de concesión No. KEK-08121.

CAPACIDAD LEGAL DEL TITULAR MINERO: de conformidad con la verificación jurídica del titular, se determinó que cuenta con capacidad legal de acuerdo a los siguientes resultados:

- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EN SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD - SIRI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De acuerdo a la consulta efectuada a la Cédula de Ciudadanía Número 12646658, en la página web de la entidad, "la persona Señor (a) YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH identificado (a) con Cédula de ciudadanía Número 12646658, no presenta sanciones ni inhabilidades vigentes".
- ANTECEDENTES FISCALES EN LA PÁGINA WEB DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De acuerdo a la consulta efectuada al Sistema de Información del Boletín de responsables fiscales 'SIBOR', la Cédula de Ciudadanía No. 12646658, no se encuentra reportado como responsable fiscal.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° KEK-08121, se evidencia que el día 06 de noviembre de 2023 fue radicada la petición No. 20231002721412, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión en estudio, cuyo titular es el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, con base en las siguientes consideraciones:

"El título minero no posee la licencia ambiental, debido a que no puedo cancelar unas obligaciones económicas en un proyecto que aún no avizora voluntad de carácter positivo al desarrollo del mismo por parte de los grupos étnicos de la Sierra Nevada de Santa Marta y no se avanza diligentemente por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR en el proceso de consulta previa, y las obligaciones que se generen en el proceso de renuncia del título minero."

La Autoridad Minera, para abordar el análisis de la presente solicitud de renuncia, se fundamentará en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, el cual dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.* [Subrayado fuera de texto]

De la norma transcrita se predica, que para que proceda la viabilidad de la renuncia, el titular minero debe encontrarse a PAZ Y SALVO con las obligaciones inherentes al Contrato No. KEK-08121 al momento de presentar la solicitud.

Tenemos que, evaluado el cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. KEK-08121, a través del Concepto Técnico PARV No. 524 del 25 de noviembre de 2024 se concluyó que, "Evaluadas las obligaciones contractuales del título minero, causadas hasta la fecha de solicitud se renuncia, se indica que el titular NO se encuentra al día", en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en consecuencia, se procede a rechazar la solicitud de renuncia allegada mediante 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023.

Frente a la petición sobre las obligaciones que se generen en el proceso de renuncia del título minero, como se expresó anteriormente; la norma es clara al señalar que el beneficiario debe estar a paz y salvo con las obligaciones que son exigibles a la fecha en que manifestó su voluntad de renunciar al contrato de concesión.

Por otro lado, la Autoridad Minera, no es ajena a la situación que rodea al título minero relacionada con los avances para adelantar el proceso de consulta previa, por lo cual, es menester recordar al concesionario que, con la suscripción de la minuta y su perfeccionamiento con la inscripción en el Registro Minero Nacional, debe proceder a dar cumplimiento a cabalidad con las obligaciones legales, técnicas, operativas y ambientales que emanan del título minero, obligaciones que asume por su cuenta y riesgo.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifican los incumplimientos de los numerales 6.15 de la cláusula sexta y la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. KEK-

08121, por parte del titular YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PARV No. 251 del 28 de mayo de 2021 y PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"** al no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la **TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, el cual se causó el 19 de noviembre de 2019 por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120), más los intereses que se generen desde la fecha de su causación y por **"la no reposición de la garantía que las respalda"**, específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 04 de febrero de 2022.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 de 01 de junio de 2021 y 031 de 05 de abril de 2022, venciéndose los plazos otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de junio de 2021 y 29 abril de 2022, respectivamente, sin que a la fecha el titular YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De acuerdo a lo anterior, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los literal d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

"(...)

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no renovación de la garantía que las respalda

(...)"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y

adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

Ahora bien, con relación al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficiario, es menester indicar que el procedimiento sancionatorio se cumplió de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 antes referido, a través del Auto PARV No. 251 del 28 de mayo de 2021 notificado en estado jurídico No. 055 del 01 de junio de 2021, por medio del cual se efectuó el requerimiento en forma concreta y específica, con indicación de la causal en la que se encontraba incurso, así:

“De conformidad con el Concepto Técnico PARV-268 del 05 de agosto de 2020 y Concepto Técnico PARV195 del 26 de mayo de 2021, se tiene que el Señor YOHAN LOGAN CUELLO ROYETH, identificado con C.C. 12.646.658, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° KEK-08121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120) más los intereses que se causen hasta el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

momento de su pago efectivo, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

En consecuencia, el titular del Contrato de Concesión No. KEK-08121 adeuda a la fecha del presente acto administrativo, la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120), por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN la cual se generó desde 19 de noviembre de 2019, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación 19 de noviembre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo, respecto del incumplimiento del literal f) del artículo 112 de la precitada Ley, resulta oportuno analizar la garantía como obligación contractual, entendiendo que la misma es conocida por el titular desde el momento mismo en el cual suscribió la minuta contractual, en la cual se pactó:

*"(...) **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía." Subrayado fuera de texto*

Conforme al aparte subrayado, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el tiempo de vigencia del contrato, pues se estipuló en forma clara y precisa que su vigencia debía ser permanente mientras continuara la concesión y adicionalmente, por tres años más tras su finalización.

Respecto al procedimiento sancionatorio que sustentó la caducidad, es necesario indicar que el mismo cumplió en forma íntegra lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece: "(...) **Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)", lo cual fue cumplido cabalmente a través del Auto PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No.

031 del 05 de abril de 2022, por medio del cual se efectuó el requerimiento en forma concreta y específica, con indicación de la causal en la que se encontraba incurso, así:

"(...) 1. REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° KEK-08121 de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la constitución de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de construcción y montaje, con vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aprobada para el Contrato de concesión No. KEK-08121 fue la No. 50-43-101000091 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta el 04 de febrero de 2022, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 05 de febrero de 2022 al 04 de febrero de 2023
- Del 05 de febrero de 2023 al 04 de febrero de 2024
- Del 05 de febrero de 2024 al 04 de febrero de 2025
- Del 05 de febrero de 2025 al 04 de febrero de 2026 (Vigencia actual)

De acuerdo con lo expuesto, se logra demostrar que el titular, a pesar de conocer la obligación relacionada con la presentación de la póliza y del pago del canon superficiario que se causa por anualidad anticipada, desde el momento mismo de la firma del contrato, y de conocer además de primera mano que el vencimiento de la póliza que había constituido era el 04 de febrero de 2022, cuando debía mantener de forma permanente amparado el título minero, y de haber sido notificado sobre las causales de caducidad en que se encontraba incurso, no dio contestación a los referidos requerimientos dentro de los términos que le fueron otorgados en los Autos PARV 251 del 28 de mayo de 2021 y PARV No. 116 de 01 de abril de 2022.

En consecuencia de lo expuesto y por el incumplimiento a la cláusula decima segunda del contrato suscrito, así como a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KEK-08121.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **KEK-08121** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*"(...) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres

(3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.
(...)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **KEK-08121**, mediante radicado 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **KEK-08121**, cuyo titular es el señor **YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12646658, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TEMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **KEK-08121**, cuyo titular es el señor **YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12646658, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular minero que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **KEK-08121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al señor **YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12646658, titular del Contrato de Concesión N° **KEK-08121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que **YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12646658, titular del Contrato de Concesión No. **KEK-08121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la **TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** la cual se generó desde 19 de noviembre de 2019, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondicioness.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional competente, a la Alcaldía del municipio de BOSCONIA, departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. KEK-08121 en el sistema gráfico de la entidad.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IH6-14411, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12646658, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KEK-08121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.07.09 11:01:36 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Diana Karina Daza Cuello Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PARV
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*